

SEGUNDO.- Admitida a trámite la medida cautelar, se dio traslado al Ministerio Fiscal para que procediera a informar sobre la misma. En dicho informe, el Ministerio Fiscal no se opuso a la adopción de dicha medida.

Asimismo se tuvo conocimiento que de los doce menores afectados, habían sido repatriados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Insta la parte actora la adopción de la medida cautelar de carácter urgente en que se ordene el cese de la conducta de devolución de los menores antes referidos.

Concurren en el presente caso, las razones de urgencia exigidas en el artículo 135 de la LRJCA al entender que de no adoptarse perdería su finalidad la resolución pretendida, tal y como establece el artículo 130 de la Ley rituraria. Prueba de ello es que de los doce menores afectados, se tiene conocimiento a través de la información suministrada por la Policía Nacional y el Ministerio Fiscal que consta en el procedimiento, que se han expulsado a tres de los doce menores afectados por el presente procedimiento.

A tenor de la información recogida en la Diligencia de Constancia elaborada por la Sra. LAJ del presente órgano jurisdiccional y suministrada por el Sr. Jefe Superior Accidental de la Policía Nacioanl de Ceuta; considero acreditado que ni se ha incoado expediente administrativo, ni se ha dictado resolución alguna en relación a la repatriación de los menores; considerando suficiente para adoptar tal medida el Acuerdo suscrito entre España y Marruecos sobre Cooperación en el Ámbito de la Prevención de la Emigración Ilegal de Menores No Acompañados, Su Protección y Su Retorno concertado, del 6 de marzo de 2007.

Ahora bien, en el artículo 5 del referido acuerdo, que incide sobre el retorno de menores no acompañados al Reino de Marruecos, se indica " *Las autoridades competentes españolas, de oficio o a propuesta de la entidad pública que ejerza la tutela sobre el menor, resolverán acerca del retorno a su país de origen, con*

observancia estricta de la legislación española, las normas y principios del derecho internacional y de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño". Es decir, dicha decisión debe necesariamente adoptarse a la legislación española en materia de repatriación vigente que se ajusta a los principios y normas del derecho internacional.

La legislación española solo permite la devolución de mayores de edad que se encuentren ilegalmente en nuestro país, sin la tramitación del correspondiente expediente administrativo, cuando se trate de extranjeros que ya hubieran sido expulsados y contavengan la prohibición de entrada en España y a aquellos que pretentan entrar ilegalmente en el país; artículo 58 de la LO 4/2000 y 23 del RD 557/2011 que desarrolla la Ley Orgánica anteriormente mencionada. Situación que de forma evidente no concurre en el presente caso.

Específicamente nuestro ordenamiento jurídico, (LO 4/2000 y R.D 557/2011) exige para la repatriación de menores extranjeros no acompañados, la incoación de un expediente administrativo, en el que debe constar datos tan esenciales como los relativos a la filiación y las circunstancias sociales y familiares de su entorno en el país de origen.

El artículo 192 del RD 557/2011 establece como un trámite de preceptivo cumplimiento la notificación de la incoación del procedimiento al menor, al Ministerio Fiscal y a la entidad que ostenta su tutela legal, custodia, protección provisional o guarda, a fin de que en un plazo de 10 días puedan realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer las pruebas pertinentes sobre los hechos indicados. Tras la práctica de las pruebas que se estime oportuno, debe darse traslado nuevamente al Ministerio Fiscal y al resto de las partes; y solo tras ello y de conformidad con el artículo 194 del R.D 557/2011 se adopta la decisión relativa a la repatriación del menor a su país de origen o su permanencia en España.

En el supuesto enjuiciado, nada de lo ordenado en la referido R.D se ha cumplido. Ni se ha tramitado, cumpliendo con los referidos trámites de obligado cumplimiento el procedimiento administrativo, ni consta resolución expresa sobre dicha cuestión respecto a cada uno de los menores exigible en nuestra legislación.



Dese traslado de dicha resolución al Ministerio Fiscal y a la Delegación de Gobierno a fin de que en un plazo máximo de tres días alegue lo que estime oportuno a fin de resolver sobre el mantenimiento o modificación de la medida adoptada.

Llévese el original de esta resolución al libro correspondiente, quedando en los autos testimonio de la misma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.